Rawson, 01 de febrero de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., R. R. y Sucesores de B. S. c/ Y. SA y Otros s/ SUMARIO" (Expte. N°243/21)»** (Expte. 25619 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada Y. SA con la representación letrada de las Dras. M. I. C. y N. G. F. interpuso recurso de queja (escrito digital CRU 004661000000035351-1) contra la SIC N°270/2022 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad incoado contra la SDC Nº 10/2022. -

------ El recurso directo se estructuró en ocho apartados. En los cuatro primeros refirió al objeto (I), recaudos formales (II), remisión a los antecedentes del caso (III) y a los antecedentes relevantes y riesgos que trae la decisión adoptado por la cámara (IV). En el quinto (V), formuló la crítica. ----------

------ En primer lugar, invocó como agravio la omisión de la cámara en tratar el recurso de inconstitucionalidad por gravedad institucional (art. 303, inc. 4º, del CPCC). Argumentó que el decisorio no pudo eludir su tratamiento invocando rigorismos formales, que por arbitrarios, no se sostienen, si se hace una interpretación integral del planteo de inconstitucionalidad efectuado y de los antecedentes de la causa. Enfatizó que sostener que el recurso no alcanzó a evidenciar la violación de garantías constitucionales sin mayores argumentos opera como una censura a la situación fáctica ineludible del expediente. ----------

------ Remarcó que el fallo definitivo recurrido pone en riesgo a una urbanización completa y a una escuela sin ningún tipo de fundamento técnico que la sustente,

trascendiendo la órbita del propio expediente y en desmedro de un grupo poblacional que ningún interés ha demostrado en esta causa. ----------

------ Reiteró con citas de numerosos antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias que han incurrido en omisiones análogas han sido descalificadas en incontables veces por ser una verdadera afrenta al derecho de defensa que la Constitución Nacional asegura a través del art. 18. ----------

------ En segundo lugar, y en contra de la falta de fundamentación que alegó la cámara expresó que en el recurso denegado señaló el concreto error o equívoco de la sentencia en la aplicación de una norma constitucional, esto es, que la orden de re abandonar el pozo CH X. sin aval de un dictamen pericial es una medida imprudente que pone en riesgo el derecho asegurado por los arts. 18 y 109 de la CP, 14 de la CN y el deber preventivo y precautorio contemplados en el art. 4° de la Ley Federal Nº 25.675. ----------

------ Dijo que no comprende qué otro fundamento debió refutar con sustento en aquellas normas constitucionales. ----------

------ Argumentó que exigir la reiteración de los fundamentos por los cuales se refuta la sentencia no es más que un exceso de rigor formal que desatiende la relación directa entre las normas invocadas (arts. 18 y 109, CP; 41 CN y 4º de la Ley Federal N° 25.675) con lo debatido y resuelto en el caso. ----------

------ Por último, concluyó que el fallo en crisis es descalificable como acto jurisdiccional, pues invoca fundamentos aparentes para eludir la decisión que se le ha requerido: la procedencia de un recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia, que como lo explicó, viola normas constitucionales. ----------

------ Para cerrar, en los tres últimos apartados, mantuvo el planteo del caso federal (ap. VI), detalló las copias que acompañan a esta queja (ap. VII) y formuló petitorio de estilo (ap. VIII). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ **II.-** La presentante cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC), satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompaña las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; y adjunta carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo.

------ **III.-** En lo que respecta a la crítica, su examen por este Cuerpo impone cotejar las razones que la contienen con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

----- Ello así, porque la queja debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Ac. Plenario 3821/09), es decir, debe refutar en forma concreta y razonada

los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ **III.1.-** Cabe precisar que la resolución interlocutoria puesta en crisis declara la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad en el Considerando IV., ap. 3) b) en base a los siguientes argumentos centrales: **1)** los fundamentos del fallo impugnado no han sido rebatidos, pues por tratarse de un recurso autónomo al de la casación debió exponer los fundamentos esgrimidos por las magistradas para la interpretación integral de la sentencia y no solo criticar lo decidido sobre el reabandono del pozo CH X.; y **2)** no se alcanza a evidenciar el error o equívoco en la aplicación de la norma procesal o la violación a garantías constitucionales, sino que en acotados agravios da por sentado la fundamentación que omitiera. ----------

----- **III.2.-** Adelantamos que la queja, en mérito a la crítica que se formula no tendrá resultado favorable. Ello, no obstante, el examen preliminar acotado y poco preciso que hizo la cámara para este recurso. En rigor, el resultado final no puede ser otro. -

------ **III.2.1.** En síntesis, el fallo recurrido dijo expresamente que la casación no evidenció el error o equívoco en la aplicación de la norma procesal o la violación a garantías constitucionales (Cons. 3.b. último párrafo) para darle virtualidad al recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el inciso 4° del art. 303 del CPCC; y la queja no se hace cargo de modo eficaz de este argumento dirimente. ---

------ Es que exponer una tarea crítica que no se ajusta a la verdad que surge del texto propio de la sentencia, amalgamado con la cita de numerosos antecedentes de la Corte Nacional y un enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales sin su debida demostración, no es una técnica recursiva que satisfaga debidamente las exigencias del rito; sino más bien, se traslada al plano de una fundamentación meramente disímil y subjetiva con el modo de resolver de la cámara que torna, sin más, inoficiosa la queja interpuesta. ----------

------ **III.2.2.** Es más, una lectura detenida del ap. B.1 y B.2. que contiene el recurso

de inconstitucionalidad nos permite ratificar la inadmisibilidad preliminar declarada por la cámara. ----------

------Así, los argumentos en los que la recurrente intentó fundarlo, en algunos tramos se identifica con los de la casación por arbitrariedad que este Tribunal concedió por la SI 05/2023 (ap. 3° de la parte resolutiva), y en otros, se muestra concordante con ese planteo. En esencia, es la propia argumentación recursiva la que no deja margen de dudas al respecto. Es que sostiene de manera determinante que el "auténtico caso constitucional se da porque la sentencia incurre en graves vicios que la vuelven normativa y fácticamente arbitraria", y sobre esta base construye el resto del relato que se termina identificando, en lo principal, con la arbitrariedad alegada en casación. ----------

------ Este STJ ha dicho en reiteradas oportunidades, que el recurso de inconstitucionalidad está contemplado en el art. 303 del CPCC con el objeto de imponer la supremacía de la Constitución local, respecto de las leyes, decretos y reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con aquel plexo máximo, y se abre exclusivamente si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (STJCh; SI N° 01/SRE/2012 con cita de SI N° 54/86; 64/SRE/2003; SD N° 14/SRE/2002; y SI 100/SRE/2013, entre otras). ----------

------ En este caso, la recurrente no demuestra los presupuestos procesales que autoricen su admisibilidad. Ello, toda vez que el recurso no presente una fundamentación sólida (autónoma, suficiente y diferenciada) que permita identificar de qué modo la cuestión litigiosa encuadra en los invocados incisos 2° del art. 303 (según carátula), ni mucho menos, del inciso 4°. Respecto al primero, en el que debe acreditarse -superada las vallas formales- que hubo controversia, oportunamente planteada, sobre alguna cláusula de la Constitución de la Provincia del Chubut, la apelante no se expide. Carece de fundamentación que la avale. Y, en orden al segundo caso, la insuficiencia es patente. Se limita a conceptualizar la gravedad institucional para luego subsumirla en el concepto de sentencia arbitraria.

Claramente, el recurso en tales condiciones se encuentra desierto (arts. 268 y 269, CPCC). ----------

------ Ello, vale recordar porque la senda extraordinaria exige el máximo esfuerzo del recurrente, lo que implica en este caso, efectuar un desarrollo expositivo autosuficiente (concreto, directo y eficaz) y referirse a las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado acerca de la inteligencia que se le dio a los preceptos aplicados. La competencia de este Cuerpo por excepcional, es limitada y no rige el principio *iura novit curia*. Es decir, esta Sala no puede suplir de oficio, las falencias técnicas del recurso para habilitar su tratamiento positivo. ----------

------ Por otra parte, y ante el particular planteo de la quejosa, cabe precisar que no resultan audibles por conducto del recurso de inconstitucionalidad, los cuestionamientos vinculados con la invalidez de la sentencia misma, según criterio del recurrente, acerca de la interpretación de la ley 25.675 y de los preceptos constitucionales aplicados, por ser una temática extraña a este carril. ----------

------ En este sentido, autorizada doctrina resalta que si el recurso de inaplicabilidad de ley tiene andamiento es porque ha existido un error del juez; en cambio para que tenga cabida el de inconstitucionalidad es preciso no sólo un déficit del juzgador, sino también -y como acto previo- un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación.* Ed. Librería Editora Plantense, 1998, p. 671). ----

------ Y en esta sintonía, la SCBA tiene dicho que en el caso del recurso de inconstitucionalidad, los agravios vinculados con supuestos errores de juzgamiento resultan ajenos a la vía intentada y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. doctr. causas Ac. 88.091, "G., P.G.", resol. de 2-VII2003; Ac. 88.282, "C.G.G. y C.V.H.", resol. de 4-II-2004; Q. 70.953, "M.", sent. de 14-X-2015; A. 71.403, "F. de la Provincia de Buenos Aires c/ L.", sent. de 29-III-2017). ----------

------- A su turno, y a la luz de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales mayoritarios, este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores composiciones, también ha hecho hincapié en que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, para que tenga cabida es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también y como acto previo, un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional (SI 54/86, entre otras). ----------

------ **IV**.- Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada de la quejosa, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja interpuesta por Y. SA (CRU 004661000000035351-1), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría, agréguense estos actuados a la causa principal, en trámite ante este Tribunal. ----------

Fdo. Dr. R. A. Napolitani, Silvia Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 02/02/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.